

106

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La licenciada Vanessa Rodríguez, actuando en nombre y representación de ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la providencia de 09 de noviembre de 2020 (f. 25), se le envió copia de la misma a la Fiscal General de Cuentas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, que resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Dejar sin efecto el Decreto No.119 de 14 de diciembre de 2018, y en consecuencia, **ordenar la remoción** del cargo del señor **ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN**, con cédula de identidad personal **6-59-494**, seguro social **338-0963**, en la posición **18**, planilla **2**, con el cargo de **AUDITOR I**, código de cargo **0054021**, con salario mensual de **dos mil trescientos balboas** (2,300.00), a partir de la fecha **de su notificación**.

SEGUNDO: Reconocer las prestaciones laborales a que tenga derecho según la Ley, previamente verificadas por la Oficina Institucional de Recursos Humanos

TERCERO: Instruir a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, para que realice los trámites administrativos correspondientes.

CUARTO: Se le advierte al interesado que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, para lo cual se le concede el término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. (...). (Cfr. f. 16 y reverso del Expediente Judicial)

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución No.FGC-052-2020 de 25 de agosto de 2020.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente solicita que se ordene a la Fiscalía General de Cuentas su reintegro al cargo que ocupaba al momento de emitir el acto administrativo acusado y se ordene el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro.

De acuerdo con el demandante, la Resolución No. FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, infringe el artículo 155 (numeral 1) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre la Protección Laboral de personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, la cual establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

La primera disposición que se cita como vulnerada es el artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dispone lo siguiente:

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos

2. Los que resuelvan recursos;

3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

5. Cuando así se disponga expresamente por la ley".

En cuanto al concepto de la infracción a esta norma legal, la parte actora estima que dicha norma ha sido violada directamente por omisión, porque el acto demandado violento sus derechos subjetivos, puesto que no fueron debidamente motivado los hechos, ni medio causa legal alguna dentro de su expediente que diese lugar a la remoción.

Otras disposiciones que estima, el demandante como violadas son los artículos 1,4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que indican:

"Artículo 1. Todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, **tiene derecho a mantener su puesto de trabajo** en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, **solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada** y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o **tratándose de servidores públicos, invocando para ellos alguna causa justa prevista en la ley**, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

En el caso de los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales, la solicitud de reintegro se hará de conformidad con la legislación especial vigente.

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. **La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.**"

A juicio del recurrente estas disposiciones fueron violadas de manera directa por omisión, pues la autoridad administrativa obvio las condiciones físicas y los diagnósticos preliminares previos al trámite que gestionaba el que el trabajador para acreditarle una discapacidad auditiva y visual por parte de la entidad idónea, las cuales fueron advertidas en el recursos de reconsideración obviando que a simple vista es notoria su discapacidad, y aplicando de manera irrestricta normas generales referentes al libre nombramiento y remoción, por lo que se encuentra amparado por el fuero laboral.

Finalmente, la parte actora indico como infringido el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, y establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 54.** Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo.45A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad **no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado de su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.**

En los casos de los servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio."

Sostiene el recurrente esta disposición fue violada de manera directa por omisión, pues la autoridad administrativa desconoció los preceptos generales en cuanto a acreditar una causal establecida, para su remoción a pesar de ser visible su discapacidad visual y auditiva y el hecho que no era un funcionario de categoría de confianza, para utilizar como fundamento y que su posición era de libre nombramiento y remoción, aunado a le fue advertida a la institución que se encontraba en trámite de certificación de discapacidad ante la Secretaria Nacional de Discapacidad, por lo que se encuentra amparado por el fuero laboral.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA FISCAL GENERAL DE CUENTAS.

La Fiscal General de Cuentas, rindió su informe explicativo de conducta mediante la Nota No. FGC-DS N.º515-2020 de 15 de septiembre de 2020 (fs. 30-36), recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el mismo día, referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en cuya parte medular, señala lo siguiente:

"...

El señor Albis Leonel Garrido De León, con cedula de identidad personal No. 6-59-494, fue nombrado en la Fiscalía General de Cuentas mediante Decreto de Nombramiento Interino No. 1 de 4 de enero de 2016, posición 18, como Auditor I, con un salario de dos mil balboas (B/.2.000.00), del 4 de enero al 30 de junio de 2016 y a través del Decreto de Nombramiento Interino No.41 de 15 de julio de 2016 se nombró en la misma posición e igual salario desde el 16 de julio hasta el 31 de diciembre de 2018.

Mediante Decreto de No.119 de 14 de diciembre de 2018 fue nombrado permanente en la posición 18, como Auditor I, con salario de dos mil trescientos balboas (B/.2,300.00), a partir del 2 de enero de 2019.

Mediante Resolución No. FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, se resolvió dejar sin efecto el Decreto No.119 de 14 de diciembre de 2018 en consecuencia se ordenó la remoción del Señor Albis Leonel Garrido De León, del cargo de Auditor I, posición 18, con salario de dos mil trescientos balboas (B/.2,300.00).

La decisión de remover del cargo al señor Albis Leonel Garrido De León, contenida en la Resolución FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, se ejecutó en ejercicio de la facultad de esta autoridad nominadora de revocar el nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía General de Cuentas, establecida en el artículo 25 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008.

El cargo que ocupada el señor Albis Leonel Garrido De León, en la Fiscalía General de Cuentas como Auditor I, corresponde a las funciones de Asistente Contable del Fiscal, cargo adscrito al despacho de la autoridad nominadora, basado en la confianza.

...

El artículo 25-A de la Ley No. 67 de 2008, establece que la Fiscalía General de Cuentas y las demás agencias de instrucción, tendrán un régimen de carrera porque sus servidores públicos, al cual ingresarán mediante concurso formal, basado en el reconocimiento al mérito en la prestación del servicio.

Vale indicar que el régimen de carrera, no ha sido desarrollado y menos implementado en la Fiscalía General de Cuentas, en consecuencia, desde su creación, los servidores de esta institución, han ingresado a su puesto de trabajo sin concurso de mérito, por lo que no tienen estabilidad en el cargo con excepción de aquellos amparados por una ley especial.

...

No podemos soslayar que, el Texto Único del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Cuentas aprobado por la Resolución FGC-008-18 de 19 de febrero de 2018, el cual es de conocimiento del señor Albis Leonel Garrido De León y de todos los servidores que laboran en esta institución, establece en su artículo 9 y concordantes, que la máxima autoridad de la institución tiene como función determinar la estructura organizativa y funcional, es responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución, por lo que le corresponde establecer dichas unidades y determinar el personal que la integran.

Por otro lado, el señor Albis Leonel Garrido De León, no ha comprobado su ingreso al cargo mediante concurso de mérito, o encontrarse bajo el amparo de una ley especial que conlleva variar la decisión adoptada; por ello mediante Resolución No.FGV-052-2020, de 25 de agosto de 2020, se resolvió negar el recurso de reconsideración y mantener en todas sus partes la Resolución impugnada.

...

El señor Albis Leonel Garrido De León, alegó en la sustentación del recurso de reconsideración que no existe en su expediente de personal certificación de la alegada discapacidad, porque considera que su discapacidad es un hecho notorio y que existe la Ley 15 de 31 de 2016, que establece en su artículo 54-A que las personas con discapacidad no podrán ser despedidos o destituidos, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación laboral y que no existe en su expediente de personal información al respecto, pues considera que la alegada condición es notoria y no requiere ser probada.

En esta tesitura, el Texto Único del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Cuentas en su artículo 90 establece entre los deberes de los servidores públicos, actualizar en la Oficina Institucional de Recurso Humanos sus datos generales, de educación y otros de interés que deban reposar en su expediente personal, por lo que corresponde a todo servidor público mantener actualizada toda información relacionada con aspectos laborales y en el caso que nos ocupa conlleva el deber del servidor público de incorporar a su expediente la certificación exigida que acredite la condición de discapacidad alegada. De igual manera, el artículo 17 de la Ley 42 de 1999, establece que las oficinas de Recursos Humanos abrirán un apartado par acreditar la discapacidad del servidor público, lo que demuestra que es obligación de quien alegue una discapacidad presentar previamente ante su empleador las certificaciones correspondientes, a fin que ambas partes, tanto la Institución como el servidor público se vinculen con los deberes y derechos que acarrea esta condición legalmente conocida a través de la referida certificación.

Resulta insoslayable que en los elementos de prueba aportados por el señor Albis Leonel Garrido De León, en el recurso de reconsideración,

ninguna hace referencia a una condición de discapacidad, que refiera una condición especial; se observa que los formularios DV-01 y DA-01, ni siquiera aluden a algún tratamiento producto de su condición de salud.

La legislación nacional en materia de discapacidad establece, que esta debe ser certificada por la Secretaría Nacional de Discapacidad a partir de un diagnóstico de la condición de salud y será expedida de acuerdo a la evaluación del perfil de funcionamiento, y que la sola presencia del diagnóstico no será condición para certificar la discapacidad, así lo establecen los artículos 4 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 36 de 11 de abril de 2014, que aprueba la reglamentación del procedimiento y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad.

Queda evidenciado que el señor Albis Leonel Garrido De León, no demostró fehacientemente ante esta instancia que se encuentra amparado por alguna carrera de la función pública que le genere estabilidad en su cargo, ni que esté amparado por una ley especial, toda vez que la alegada discapacidad no se acreditó en el expediente de personal ni al momento de la sustentación del recurso de reconsideración, razón por la cual se mantuvo en todas sus partes la Resolución de desvinculación.

...

Se evidencia que la remoción del cargo del señor Albis Leonel Garrido De León, se fundamentó en la facultad de revocatoria del acto, contenida en el artículo 25 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, en el artículo 794 del Código Administrativo, toda vez que su ingreso al cargo se debió a la potestad, libertad y facultad discrecional de la autoridad nominadora y no así a un concurso de mérito.

El accionante cataloga de temeraria la decisión de la Fiscalía General de Cuentas en cuanto a la valoración de las copias aportadas por el Señor Albis Leonel Garrido De León en el acto de sustentación del recurso de reconsideración con el animo de demostrar la alegada discapacidad, por lo que reiteramos que en las copias de los formularios indicados no consta la firma de un servidor publico responsable de la Secretaria Nacional de Discapacidad, ni sello de recibido por dicha entidad que evidenciara la entrega de los formularios para sus tramite, máxime cuando estos formularios tal como lo reconoce la accionante son de acceso público a través de la pagina web de la institución concernida, tal como se encuentra de la misma manera el formulario de solicitud de certificación de la discapacidad en cual tampoco fue adjuntado por el recurrente a fin de probar al meno su entrega a la entidad concernida.

...

Al respecto debemos indicar que es un hecho cierto que a la fecha de la emisión de la Resolución No. FGC-052-2020 de 30 de julio de 2020, mediante la cual se removió del cargo al señor Albis Leonel Garrido De León y al momento de la emisión del acto confirmatorio, el señor Garrido no había demostrado la certificación emitida por la Secretaria Nacional de discapacidad ni encontrarse en el trámite respectivo. La alegada certificación se emitió en fecha posterior a las actuaciones de la Fiscalía General de Cuentas, lo cual corrobora que en efecto el señor Albis Leonel Garrido De León, no contaba con la certificación legal de su discapacidad.

....

En conclusión el señor Albis Leonel Garrido De León, no aportó a su expediente de personal durante los cuatro (4) años que laboró en la Fiscalía General de Cuentas, documentos que comprobaran fehacientemente la alegada discapacidad, a través de las certificación expedida por la Secretaria Nacional de Discapacidad, ya que la sola presencia del diagnóstico no será condición para certificar la discapacidad, por lo que le correspondía probar ante la autoridad nominadora la alegada discapacidad, así como la enfermedad que se presenta en esta demanda de plena jurisdicción.

...” (Cfr. Fojas 26-35 del expediente judicial)

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.1018 de 2 de agosto de 2021 (fs. 66-74), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No.FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, ya que la remoción del señor ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN, se basó en la facultad discrecional que le esta atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial, por tal motivo no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario.

Así mismo, señala que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido, sobre la base del sistema de méritos, lo que permite establecer que no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparado bajo la Carrera de la Fiscalía de Cuentas, o alguna ley especial por lo que puede concluirse que la remoción del cargo que ocupaba, estaba ceñida a derecho.

De igual forma, en cuanto a lo alegado por parte del demandante en el sentido de indicar que se encuentra amparado en Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre la Protección Laboral de personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, por su discapacidad visual o auditiva, el representante del Ministerio Público indico que las mismas no guardan relación con la relación fáctica y jurídica toda vez que una cosa son las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las cuales tienen un tratamiento especial y otra cosa muy distinta el padecimiento de una discapacidad la cual se encuentra amparadas bajo la Ley 42 de 1999.

Destacando que no reposa en el expediente de personal documento alguno sobre tal condición clínico previo a la desvinculación. .

8

**IV. FASE PROBATORIA Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN
DE LAS PARTES INTERVINIENTES.**

Por medio del Auto de Prueba No. 99 de 9 de febrero de 2022 (fs.81-83), la Sala admitió algunas de las pruebas documentales y denegó otras aportadas por la parte demandante todas relacionados a este caso.

Una vez ejecutoriada la resolución, tanto la parte demandante, así como la Procuraduría de la Administración presentaron dentro del término de ley sus respectivos alegatos de conclusión.

En ese sentido, el actor, reitero los hechos señalados en su demanda; agregando que se acreditó en debida forma y sin lugar a dudas su discapacidad con el Certificado de Discapacidad de 14 septiembre de 2020, expedido por la Secretaria Nacional de Discapacidad, admitido mediante Auto de Pruebas No. 99 de 9 de febrero de 2022y confirmado a través de la Resolución de 27 de julio de 2022. (fs.95-97).

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1548 de 15 de septiembre de 2022 (fs.98-103), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No.1018 de 2 de agosto de 2021; resaltando que la desvinculación del señor ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN, se basó en la potestad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos; así como que en cuanto a la discapacidad visual y/o auditiva, no reposa dentro del expediente de personal documento alguno sobre su condición clínica previo a su desvinculación.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa los siguientes razonamientos.

La Sala advierte que el acto administrativo atacado lo constituye la Resolución No. FGC-OIRH-074 de 4 de junio de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas,

que resuelve dejar sin efecto el nombramiento de ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN del cargo de Auditor I, posición No. 18.

De tales actos se deja consignado que la decisión demandada fue resuelta con fundamento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificado mediante la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, que establece que el Fiscal General de Cuentas, tiene la facultad discrecional, para remover del cargo a los servidores subalternos no certificados en la carrera de la Fiscalía General de Cuentas, sin necesidad de un proceso previo, ni invocación de causal disciplinaria alguna. Además se observa que el servidor público no ingresó a la institución mediante sistema de concurso de mérito, sino por designación de la autoridad nominadora; por tanto el mismo no es funcionario reconocido de carrera de la Fiscalía General de Cuentas, por lo que su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Así, entonces, el demandante alega que la resolución demandada vulnera el artículo 155 (numeral 1) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre la Protección Laboral de personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución No. FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, es ilegal debido a que vulnera el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, toda vez que al examinar las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y que fueron admitidas mediante Auto de Pruebas No. 99 de 9 de febrero de 2022, confirmado a través de la Resolución de 27 de julio de 2022, se observa la correspondiente copia debidamente autenticada del Certificado de

Discapacidad, Resolución No. 7429-20 de 14 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria Nacional de Discapacidad (SENADIS) a favor de ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN, por un periodo de 10 años.

Así las cosas, verificado el contenido de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y sus modificaciones es menester indicar que dicha Ley, tiene entre otros objetivos, que el Estado adopte las medidas necesarias para la equiparación de las personas con discapacidad, **garantizándoles**, por ejemplo, **el derecho al trabajo** (artículo 2, numeral 4). Así, el artículo 41 de esta Ley consagra el derecho de las personas con discapacidad a optar por un empleo productivo y remunerado, en igualdad de condiciones; y el artículo 43, establece que el trabajador cuya **discapacidad haya sido diagnosticada por autoridad competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo** y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional.

En este orden de ideas, vale destacar que mediante el Decreto Ejecutivo No.36 de 2014, se reglamentó el procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales, y se dictó el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad. Así en el artículo 3 del citado reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 2015, se estableció que: *"La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos"*.

De igual forma, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 36 de 2014, establece que la certificación de discapacidad se hará a partir del diagnóstico de la condición de salud de la persona y se expedirá de acuerdo con la evaluación del perfil de funcionamiento de que haga, según las pautas, parámetros y criterios definidos en dicho reglamento.

En este sentido, conforme a las disposiciones señaladas, y de las constancias procesales aportadas por el señor ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN, logran demostrar a esta Sala el acreditamiento del fuero laboral producto de la discapacidad visual y/o auditiva que padece el demandante.

En este sentido, aunque en el caso que nos ocupa, la remoción del cargo del señor ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN, no obedece a la existencia de una enfermedad que padece el demandante, sino que ha sido con fundamento en la potestad de la autoridad nominadora de conformidad al 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificado mediante la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, esta Sala considera que se ha desconocido el derecho a la estabilidad establecido en la Ley 42 de 1999 para las personas que posean una discapacidad certificada, por lo que el acto de destitución debió en todo caso ser fundamentado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por la parte actora debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la ley; en este caso la Ley que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos

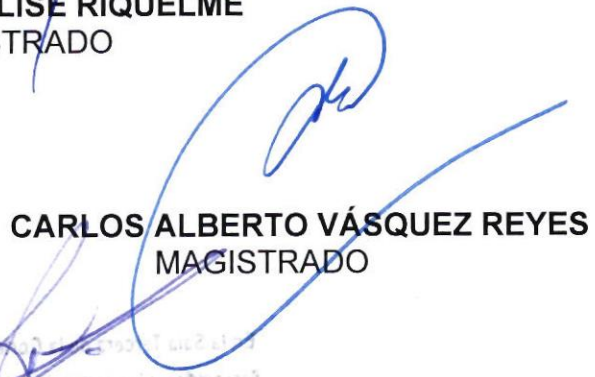
En conclusión, esta Superioridad debe acceder parcialmente a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en lo expresado en líneas que preceden y las pruebas allegadas al proceso, declarando nulo el acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio; y ordenando el reintegro del señor ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN, pero negando el resto de las demás pretensiones, en razón de ello, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto demandado, no consideramos necesario pronunciarnos sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución No. FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, así como su acto confirmatorio; **ORDENA** el reintegro inmediato del señor **ALBIS LEONEL GARRIDO DE LEÓN**, al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y **NIEGA** el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones del recurrente, a excepción de las sumas de dineros que fueran adeudadas antes de la desvinculación.

Notifíquese y cúmplase,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO



KATIA ROSAS
 SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 9 DE Junio

DE 20 23 A LAS 8:33 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


 FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1825 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 7 de Junio de 2003


El Secretario (a) Judicial

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY DE

A LAS 4:00 DE LA TARDE DE

FIRMA